

Con fecha 12 de noviembre de 2001 se dictó Resolución n.º 1034, por la que se ordenaba la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la «Estiba y Desestiba de los Puertos de la Isla de Gran Canaria», así como su depósito en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SEMAC) y la publicación en el BOP, lo que se efectuó en el Anexo n.º 144 al Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, de fecha 30 de noviembre de 2001. Posteriormente con fecha 23 de junio de 2009, se recibe acta de la comisión negociadora del convenio colectivo Estiba y Desestiba de los Puertos de la Isla de Gran Canaria celebrada el día 18 de junio de 2009, donde acuerdan modificaciones en varios artículos correspondientes al convenio, es por lo que esta Dirección General resuelve:

Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, acta de la comisión negociadora celebrada el día 18 de junio de 2009, donde acuerdan modificaciones en varios artículos correspondientes al convenio de «Estiba y Desestiba de los Puertos de la Isla de Gran Canaria» que se encuentra depositado en el SEMAC.

ACTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE ESTIBA Y DESESTIBA DE LOS PUERTOS DE GRAN CANARIA

Reunidos:

Por una parte, (...), en nombre y representación de ASOCELPA y de otra (...) en nombre y representación de la Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios, en su condición de integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Estiba y Desestiba de los Puertos de Gran Canaria.

Exponen:

1. Que ante las dificultades económicas por la que viene atravesando la actividad de estiba y desestiba de buques en el Puerto de Las Palmas, como consecuencia de la disminución de la actividad portuaria, que es un reflejo del descenso del consumo interno de la Comunidad Autónoma de Canarias, que afecta al denominado tráfico local; y de la disminución del comercio internacional, que se refleja en los tráficos de trasbordos, las partes han desarrollado un proceso de negociación tendente a ajustar los costes laborales en el sector de la estiba que permita, por un lado afrontar dicha situación con el menor coste social y empresarial, y por otro, aportar competitividad al Puerto de Las Palmas con el objetivo de recuperación de la actividad en las mejores condiciones posibles.

2. Para ello se articulan dos tipos de medidas; unas relacionadas con el empleo, habiéndose suscrito un acuerdo entre SESTIBA, SA, y el Comité de empresa para la regulación de empleo de carácter temporal para la totalidad de su plantilla; y otras referidas a las condiciones económicas y de trabajo para la totalidad de los trabajadores y empresas afectadas por el convenio colectivo citado en el encabezamiento de la presente acta.

3. Y reconociéndose las partes comparecientes la recíproca legitimación necesaria para constituir la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de Estiba y Desestiba de Los Puertos de la Isla de Gran Canaria actualmente prorrogado (en adelante CC) y consiguientemente en vigor (30-11-2001), proceden a su modificación para adaptarlo a los requerimientos indicados en los expositivos anteriores.

En virtud de todo lo anterior, adoptan los siguientes,

Acuerdos:

1. Los presentes acuerdos tendrán una vigencia de cinco años, que irá desde el 1 de junio de 2009 al 31 de mayo del año 2014, y de concluirse la negociación del actual CC en ultra-actividad serán incorporados al texto definitivo del mismo; al efecto indicado, las partes se conceden un plazo de un mes a partir de la firma de este documento para negociar el resto de materias contenidas en el Convenio Colectivo no abordadas en el presente acuerdo y dar por

concluida la negociación del mismo para disponer de un texto unificado.

2. Los presentes acuerdos sustituyen en su integridad a los acuerdos de Comisión Negociadora del CC de fechas 24 de julio de 2007 y 19 de diciembre de 2007, y modifican el alcanzado, el 5 de noviembre de 2007, para la regulación de las condiciones económicas y laborales de las operativas de pesca congelada pelágica y tradicional, en los términos que se recogen en el Anexo II del presente Acuerdo.

3. El período de disfrute de las vacaciones contemplado en el artículo 23 del CC será de mayo a octubre de cada año. El personal que disfrute las vacaciones de junio a septiembre gozará de 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, fuera de ese período dispondrán de 9 días adicionales que serán disfrutados continuados en el período comprendido entre junio y septiembre. En el supuesto de que voluntariamente se optara a disfrutar las vacaciones en dos tramos de 15 días; uno entre junio y septiembre y otro fuera de dicho período, dispondrán de 5 días adicionales seguidos, fuera del período vacacional.

4.1. Los siguientes conceptos retributivos de Complemento de profesionalidad, Pagas extraordinaria de junio, de Navidad, de marzo, de septiembre, Bolsa de vacaciones y Fondo de pensiones, contemplados en los apartados 2 y 6 del artículo 33 del CC, se regularán conforme a los siguientes criterios:

a) A partir del 1 de junio de 2009 las empresas aportarán a un Fondo Colectivo el importe señalado por cada turno de trabajo efectivo conforme a la Tabla anexa.

b) Por las unidades de importación y exportación movidas a través de un turno de trabajo nombrado como trasbordo se realizará una liquidación adicional de diferidos equivalente a la diferencia de aportación por unidad movida entre el turno local y el de trasbordo, conforme a la siguiente fórmula: Diferencia de aportación por turno de local dividido entre el número de movimientos totales y el resultado multiplicado por los movimientos locales.

c) En todo caso, hasta alcanzar un nivel de producción de 100.000 turnos de trabajo en el Puerto, computados en un período de 12 meses consecutivos desde la entrada en vigor del presente acuerdo, se garantiza una aportación al fondo colectivo equivalente a 40,00 euros por turno de trabajo realizado por el personal en RLE o Adscrito.

d) La Comisión Paritaria, a propuesta de la parte social, indicará la forma de distribución entre los diferentes conceptos diferidos del año siguiente del Fondo, así como los criterios de devengo y abono a cada trabajador.

e) Las aportaciones a los fondos colectivos se incrementarán, a partir del 31 de mayo de 2010, y en base a la revisión en períodos anuales consecutivos que se realizará mensualmente conforme a los criterios establecidos en la siguiente tabla:

— Por debajo de 100.000 turnos: Se continuarán aplicando los valores establecidos en la Tabla Anexo I, garantizando una aportación al Fondo Colectivo equivalente a 40,00 euros de media por turno.

— A partir de 100.000 turnos: Se incrementará en 4,00 euros adicionales sobre los valores establecidos en la Tabla Anexo I.

— A partir de 120.000 turnos: Se incrementará en 7,00 euros adicionales los valores establecidos en la Tabla Anexo I.

— A partir de 140.000 turnos: Se incrementará en 10,00 euros adicionales sobre los valores establecidos en la tabla Anexo I.

— A partir de 150.000 turnos: Se incrementará en 13,5 euros adicionales sobre los valores establecidos en la Tabla Anexo I.

— A partir de 160.000 turnos: Se incrementará en 25,00 euros adicionales sobre los valores establecidos en la Tabla Anexo I, garantizándose una aportación al fondo colectivo de 65 euros de media por turno.

f) Para el cómputo de los umbrales de revisión de las aportaciones al fondo colectivo computarán la totalidad de los turnos de trabajo realizados en el Puerto de Las Palmas, a saber, turnos realizados por estibadores portuarios en RLE, RLC y Libre Contratación; si bien únicamente aportarán al fondo los turnos realizados por personal en Relación Laboral Especial y Adscritos.

g) La revisión se realizará mes a mes en función de los turnos realizados en el período de 12 meses consecutivos anteriores.

4.2. La empresa abonará a cada trabajador la paga extraordinaria de junio de 2009, la bolsa de vacaciones de 2009, así como el complemento de profesionalidad generado por cada trabajador en el mes de mayo de 2009, en las cuantías vigentes hasta el 31 de mayo de 2009. A efectos del abono de las pagas extraordinarias correspondientes a septiembre de 2009 y marzo de 2010, además de las aportaciones realizadas al fondo colectivo desde el 1 de junio de 2009, se incrementarán con las cantidades devengadas hasta el 31 de mayo de 2009 en base al sistema previo de devengo de las mismas.

4.3. Cada empresa estibadora creará un Fondo Colectivo para el abono de los salarios diferidos mediante la aportación, en las mismas cuantías y reglas establecidas en los apartados 4.1 y 4.2, por cada turno realizado por los estibadores pertenecientes a sus plantillas en RCL aplicándose el mismo conjunto de reglas que se aplican para el personal en RLE.

5. El Complemento salarial específico establecido en el apartado 2.G) del artículo 33 del CC se seguirá devengando en las condiciones establecidas en el mismo.

6. El Fondo de asistencia social establecido en el apartado 6.2 del artículo 33 del CC consistirá en una aportación anual equivalente al importe que resulte de aplicar el 1% de las retribuciones directas devengadas por los estibadores portuarios. El abono se realizará mensualmente. Además, se añadirá una aportación adicional de 60.000 euros anuales que se destinará a los fines que determine el Comité de Empresa, que se abonará antes del 30 de noviembre de cada año.

7. Los recargos de jornadas contemplados en el artículo 33.1.f) del CC se aplicará en los términos en él contenidos, el recargo sobre las primas tendrá la siguiente evolución temporal.

PORCENTAJE DE RECARGO APLICABLES SOBRE LA PRIMA

Jornada	Entre el 1-6-2009 al 31-5-2011	Entre el 1-6-2011 al 31-5-2012	Entre el 1-6-2012 al 31-5-2013	A partir del 1-6-2013
Laboral nocturno de 20 a 02 h	37,5	43,75	46,875	60
Laboral nocturno de 02 a 08 h	65	82,5	92,25	100
Sábados de 08 a 14 h	15	15	15	15
Festivo diurno de 08 a 20 h	30	35	37,5	40
Festivo nocturno de 20 a 02 h	70	85	92,5	100
Festivo nocturno 02 a 08 h	80	102,5	113,75	125

8. El personal nombrado para la Operativa en Tierra, cuando la misma esté asociada a la operación del buque, percibirá el salario correspondiente a su categoría profesional y la prima correspondiente a la media que resulte de las operativas que se hayan realizado durante la jornada en la terminal, incrementada en un 5%.

9. En las operaciones de buques mixtos con carga rodada y vehículos se aplicarán las primas correspondientes a cada movimiento conforme a la tabla salarial en vigor para cada tipo de mercancía.

10. Las primas por jornada en las operaciones de contenedores se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

- a) De 1 a 100 movimientos: 0,30 euros/movimiento/trabajador;
 - b) A partir de 101 movimientos: 0,70 euros/movimiento/trabajador;
- por los realizados a partir de dicho nivel de productividad.

c) En los supuestos en que un equipo de trabajo no pudiera alcanzar un rendimiento mínimo de 100 movimientos por cualquier supuesto no imputable al trabajador se establece una prima mínima garantizada de 100 movimientos.

11. Las condiciones para las operaciones de pesca serán las vigentes con las modificaciones que se establecen en el Anexo II del presente acuerdo y que serán incorporadas al texto del CC.

12. Todos los conceptos retributivos recogidos en el CC se incrementarán a partir del 1 de enero de 2010, y de cada año sucesivo, conforme al IPC real producido en Canarias en el año anterior. En caso de resultar el indicador negativo se mantendrán los valores del ejercicio

anterior.

13. Durante el período de vigencia del presente acuerdo, las partes se comprometen a continuar en la búsqueda constante de fórmulas de mejora de las condiciones salariales, asociadas a mejoras en los niveles de productividad, reducción de los niveles de absentismo laboral, mejoras organizativas y/o asociadas a la adecuación de los equipos de trabajo, que redunden de igual manera en una mejor estructura de costes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.—Dadas las peculiaridades en la retribución del Puerto, caracterizada por las irregularidades en las actividades y en las retribuciones atendiendo, entre otras, a la productividad, tipo de mercancías, y dadas las circunstancias del empleo existente, que han conllevado a un acuerdo de suspensión temporal de empleo, así como a una reducción de las retribuciones, se hace necesario acompañar dichas medidas con la aportación por parte de los trabajadores, de una cuantía mensual, a determinar por la Comisión Paritaria, en función de la actividad mensual que se realice en el conjunto del Puerto, de tal manera que:

1. La empresa garantiza el abono del Salario mínimo garantizado mensual, sin deducción en los casos de suspensión de contratos, mediante el abono de un complemento, teniendo en consideración la retribución directa y las cuantías de las prestaciones por desempleo.

2. Detraer de las retribuciones directas, mediante aportación individual, de una cantidad mensual a determinar por la Comisión Paritaria del CC en razón de la actividad, cuando la retribución mensual supere el Salario mínimo garantizado.

La vigencia de la presente disposición transitoria será mientras dure la aplicación del ERE suscrito en fecha 4 de junio de 2009.

Sexta.—El personal adscrito tendrá limitada su actividad a 22 turnos de trabajo mensuales, salvo que la media del personal de RLE no adscrito supere en su especialidad ese número de turnos. En tal caso, el adscrito realizará un turno más que la media de turnos en su especialidad realizados por el personal en RLE no adscrito por cada turno incrementado sobre los 22, hasta alcanzar un máximo de 25 turnos mensuales.

La Comisión Paritaria tendrá como competencia el período de aplicación de esta disposición, que no podrá en ningún caso superar el período de aplicación del ERE suspensivo

ANEXO I

Operativa	Descripción	Tarifa colectivos
0	Operativa especial	88
1	Mercancía general 220 tm	85
2	Sacos y fardos 1.800 ud.	85
3	Graneles	85
4	Bobinas y preslingados	200
5	Atados de madera	180
6	Atados de hierro	240
7	Chatarra a granel	180
8	Desperdicio de papel	85
9	Sacos harina de pescado	85
10	Paletizado lateral < 100 tm	30
11	Paletizado lateral > 100 tm	30
12	Paletizado escotilla < 70 tm	98
13	Paletizado escotilla > 70 tm	98
14	Aceite de pescado	85
20	Term. Rod. Cab. interinsular	70
21	Term. Rod. Cab. Int. automóviles	70
22	Term. Rod. Operaciones tierra	70
23	Rodantes	70
24	Ro-Ro mixto < 200 tm	70
25	Ro-Ro mixto > 200 tm	70
26	Car-carrier	70
27	LoLo	70
28	Trincaje	55

Operativa	Descripción	Tarifa colectivos
30	Contenedores sprader	55
31	O.T. cautivo R. y E.	55
32	Contened. gancho en terminal	55
33	Contenedores gancho	55
35	O.T. cautivo apoyo buque	55
40	Trasb. piezas buq. abarloados op. conjunta 40 tm	30
41	Trasb. piezas buq. abarloados op. conjunta 62 tm	30
42	Descarga paletizado lateral	15
43	Descarga paletizado escotilla	15
44	Descarga convencional	15
45	Trasb. cajas buq. abarloados op. conjunta 40 tm	30
46	Trasb. cajas buq. abarloados op. conjunta 75 tm	30
47	Trasb. cajas buq. abarloados op. conjunta 116 tm	30
49	Carga p. pelágica	19
50	Descarga de cajas 1.100 caj.	30
51	Descarga de cajas 2.100 caj.	30
52	Descarga de cajas 3.500 caj.	30
53	Descarga de cajas pesquero	30
58	Descarga de piezas a tierra	30
60	Carga tradicional	30
61	Carga de cajas 3.250 caj.	30
62	Carga de cajas 4.800 caj.	30
63	Descarga de cajas nodrizas	30
70	Carnada 10 tm	50
71	Carnada 30 tm	50
72	Carnada 60 tm	50
73	Carnadas 85 tm	50
75	Pertrechos 10 tm	50
76	Pertrechos 30 tm	50
77	Pertrechos 60 tm	50
78	Pertrechos 85 tm	50
80	Baja temperatura	50
81	Baja temperatura atún granel	50
90	Recepción y entrega general	50
91	Recepción y entrega fruta	60
92	Recep. y entrg. bobi. y preslin.	180
93	Recepción y entrega coches	50
94	Trabajos complementarios	14
98	Barrido	14
128	Trincaje bl.	22
130	Terminal de contenedores belgas	22
131	O.T. transbordo R. y E.	22
132	Term. contenedores gancho en terminal	22
135	O.T. transbordo apoyo buque	22
142	Descarga palé lateral 1 motor	15
143	Descarga palé escot 1 motor	15
144	Pesquero conv. motor bordo	15
149	Carguero conv. motor bordo	15
175	Pertrechos pelágicos	15
194	Trabajo complem. pelágico	15

ANEXO 2

DE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y ORGANIZATIVAS PARA LAS OPERATIVAS DE PESCA CONGELADA: PELÁGICA Y TRADICIONAL

Primero.—Se acuerda modificar la estipulación quinta del acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2007, quedando sustituido por la siguiente redacción:

1. Con carácter general, se garantiza para todas las operativas de pesca congelada, pertrechos, carnada, víveres, etc., con la sola exclusión de las operativas de tareas complementarias, un complemento de profesionalidad específico para la pesca, para los grupos profesionales I, II, III y IV de 42 euros por turno/trabajador, para el supuesto de que no se alcance dicha cantidad como devengo de prima a la producción en cada operativa en cuestión. Para generar el derecho a percibir este complemento el trabajador deberá estar en

posesión del certificado de profesionalidad de la sociedad de estiba.

En el caso de operativas de trasbordo de buques pelágicos, se percibirá este complemento siempre y cuando se alcance el rendimiento mínimo de 8.500 cajas en los mercantes pelágicos, y de 12.000 cajas en los pesqueros pelágicos, salvo que estos rendimientos no se alcancen por causa no imputable a los trabajadores, entre ellas, se señala expresamente, el no uso de motor a bordo. En los casos en que no se alcancen los rendimientos mínimos indicados y no se devengue este complemento de profesionalidad, se devengará la cantidad de 0,003005 euros por caja, a liquidar desde la primera caja, en concepto de prima a la producción.

2. En los supuestos de rendimientos superiores a las cantidades expresadas en el apartado anterior, se percibirá por los grupos profesionales I, II, III y IV, además de la prima de los 42 euros/turno/trabajador, la prima correspondiente al precio de 0,006106 euros/caja/hombre a partir de la siguiente a las mínimas establecidas anteriormente.

3. Las partes han acordado el establecimiento de un importe reducido de 7 euros/turno/hombre de aportación a los diferidos, en las operativas núms. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 60, 61, 62, 63, 80, 81, 142, 143, 144, 149, 175 y 194, además de limitar la aplicación del complemento de profesionalidad específico garantizado de los 42 euros/turno/hombre a lo reseñado en el apartado 1 de la presente estipulación. Dichas cantidades se incrementarán a 15 euros, y el garantizado de los 42/euros/turno/hombre en todos los casos, siempre que el nivel de turnos de libre contratación en las operativas de pesca alcancen el 85% de los turnos en las operativas de pesca realizados en el año 2008.

Para constatar la existencia de los parámetros reseñados en el párrafo anterior, de reducción en la aportación a los diferidos en las operativas reseñadas y de la limitación o no del mínimo garantizado de los 42 euros, se crea una Subcomisión Económica de Seguimiento del Acuerdo de pesca que comprobará cada dos meses si los turnos de libre contratación realizados en las operativas de pesca, en el año anterior computado de fecha a fecha, tomando como fecha inicial la de cada comprobación han alcanzado o no el número de turnos consignado en el apartado anterior. En cada comprobación se determinará si, a partir de dicha fecha, se aplicarán o no las reducciones de la aportación a los diferidos y la limitación del mínimo garantizado de los 42 euros en todas las circunstancias en función del número de turnos realizados. La primera comprobación se realizará en la primera semana del mes de agosto de 2009.

Segundo.—Se modifica la disposición final del acuerdo, en el sentido de limitar el número de miembros de la Comisión a dos miembros, uno de cada representación, a cuyo efecto se designa a (...), por la representación social y a (...), por la representación empresarial.

Tercero.—El acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2007, que se modifica a medio del presente, continúa vigente en su integridad, en todo lo que no ha resultado modificado por el presente Acuerdo.